

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 57
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00100-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por el señor **FLORENTINO RAMIRO PEÑA**, en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 5.278.888**, en nombre propio **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de presidente, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos. Vinculada la **NUEVA EPS** representada por la doctora a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal, y el doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de prestaciones económicas.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales **al mínimo vital, dignidad humana, a la salud, a la seguridad social.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 del expediente, el accionante **FLORENTINO RAMIRO PEÑA** indica que, hace aproximadamente 26 años se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Colpensiones. Que actualmente tiene diagnóstico de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, motivo por el cual ha venido siendo incapacitado desde el día **12/08/2022 de manera continua hasta el 24/06/2023.**

Dice que la NUEVA EPS a la cual se encuentra afiliado en salud, le ha cancelado las incapacidades desde el **12/08/2022 de manera continua hasta 25/02/2023**, es decir 180 días; de ahí en adelante se las debe continuar pagando Colpensiones a quien le corresponde el pago de las incapacidades emitidas que van desde 26/02/2023 hasta el 09/06/2023.

Expresa que, en diferentes ocasiones ha ido a Colpensiones a solicitar el pago de sus incapacidades, pero le informan por escrito bajo el radicado 2023_3391206 del **14/03/2023** que ya le han pagado 541. No obstante de manera verbal le indicaron que mientras no le hicieran la valoración médica no le pagaban las incapacidades causadas.

Manifiesta que, en el récord de las incapacidades aparece incapacitado desde el 11/07/2015 hasta el 04/05/2018, pero son de otro tipo de patología, no tienen nada que ver con el diagnóstico de trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, además procedió a describir las incapacidades pendientes de pago:

No.0008859413 desde el **26/02/2023 al 12/03/2023**,
No.0008910598 desde el **13/03/2023 al 27/03/2023**,
No. 0008961495 desde el **28/032023 al 11/04/2023**,
No.0009010588 desde el **12/04/2023 al 26/04/2023**,
No.0009065356 desde el **27/04/2023 al 11/05/2023**,
No.0009121950 desde el **12/05/2023 al 26/05/2023**,
No. 0009176878 desde el **27/05/2023 al 09/06/2023**,
No.0009233932 desde el **10/06/2023 al 24/06/2023**,

Para terminar su escrito de tutela asegura que en estos momentos vive con lo que le ayudan sus hijos, por lo tanto acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", realizar el pago de las incapacidades que le adeudan desde el 26/02/2023 hasta el 24/06/2023, ordenadas por su médico tratante.

PRUEBAS

El accionante con su escrito de tutela aportó fotocopia de: **1.** Historia clínica. **2.** Copia de incapacidades entregadas por el médico tratante. **3.** Copia del récord de incapacidades. **4.** Copia de la cédula de ciudadanía.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 26 de junio de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de las entidades accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06.

La **NUEVA E.P.S.**, allegó escrito (ítem **07**), donde manifiesta que, el afiliado presenta **327 días de incapacidad continua al 10 de julio de 2023, y completo 180 días el 12 de febrero de 2023.**

Que la dirección de medicina laboral, generó concepto de rehabilitación el día **29/12/2022** con pronóstico favorable y notificó a la AFP Colpensiones el día **04/01/2023**, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al decreto **019 de 2012** en su artículo 142, el cual describe. Por eso, en concordancia con lo anterior y una vez revisada la reseña de afiliación del usuario en referencia, no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones Colpensiones, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Concluye expresando que, es claro que NUEVA EPS no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que las peticiones del presente trámite no son del resorte de esa entidad promotora de salud, y las incapacidades reclamadas corresponde pagarlas al Fondo de Pensiones.

La entidad accionada **COLPENSIONES**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte pasiva se encuentra legitimada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, entidad involucrada en el sistema general de salud responsable del pago de las incapacidades pretendidas, conforme se señalará en adelante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

1. Cabe recordar cómo el artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir aquellos intrínsecos a la persona, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley (art. 42 decreto 2591 de 1.991), siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Teniendo en cuenta que el accionante invocó la protección de este otro derecho fundamental previsto en el artículo 48 constitucional debe tenerse presente que si bien estamos en desarrollo de una acción constitucional como lo es la acción de tutela, no por ello se pueden desconocer las reglas y precedentes establecidos al respecto, lo cual conlleva a tener presente aquel fijado por la Corte Constitucional, v.gr.: en la sentencia **T-199 de 2017** en la cual se determinó que por aplicación del decreto 19 de 2012; artículo 142 a la EPS le corresponde examinar al afiliado y emitir, antes de que se **cumpla el día 120 de incapacidad temporal**, el respectivo concepto de rehabilitación, de igual modo **debe enviar dicho concepto a la administradora de fondos de pensiones (AFP) antes del día 150 de incapacidad, so pena de asumir el pago de las incapacidades otorgadas durante dicho periodo.** *Que la dirección de medicina laboral generó concepto de rehabilitación el día 29/12/2022.*

Fundamento que tiene razón de ser en cuanto que, en este caso la NUEVA EPS emitió concepto de rehabilitación favorable de origen común el día 29 de diciembre de 2022 y notificó a Colpensiones, el día 04 de enero del 2023, mismo respecto del cual esta última entidad no hizo ningún pronunciamiento en su contestación.

3. Respecto del reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general se dice en el concepto antes referido¹:

De acuerdo con la disposición precitada, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para que un afiliado pueda acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general es requisito indispensable que el afiliado cotizante haya cotizado como mínimo 4 semanas en forma ininterrumpida y completa, como lo prevé el artículo 9 del Decreto 783 de 2000 y cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999.

Lo anterior frente al primero de sus interrogantes significa que para efectos del reconocimiento y pago del auxilio económico por incapacidad de origen común, no es requisito que el afiliado este cotizando a pensiones como en el caso de quien cotiza bajo la figura de "cotizante sin ingresos pago por tercero", no obstante, para que proceda dicho reconocimiento sin excepción el afiliado deberá cumplir con las condiciones antes indicadas.

Por tanto siguiendo la jurisprudencia constitucional **desde el día 181 en adelante le corresponde a la AFP** cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más si se trata de una afección de **origen común** o, a la ARL si se llegare a establecer que es origen laboral, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL /AFP debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común del accidente o enfermedad, debe precisar si se le da concepto de reintegro laboral, su está conforme o no con el pronunciamiento de la EPS y debe determinar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización si hay lugar a ello.

4. De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, en los anexos, tenemos que, la NUEVA EPS es clara en señalar a ítem 07, fl 3 del expediente que:

"el afiliado presenta 327 días de incapacidad continua al 10 de julio de 2023, y completo 180 días el 12 de febrero de 2023.

5. En ese orden de ideas con relación al derecho **AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por el trabajador **FLORENTINO RAMIRO PEÑA**, se debe recordar cómo la jurisprudencia constitucional² ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, y ante la

¹ Ibídem.

² Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

falta de pago oportuno y completo de incapacidades, atendiendo a que "la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"³. O sólo "procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable"⁴

Situación que en este infolio se puede dar por cumplida en este caso, en el cual COLPENSIONES, no le ha cancelado a su afiliado la totalidad de los subsidios por incapacidad correspondiente al día 181 en adelante, lo cual fue afirmado por él y no desvirtuado por su contraparte.

Que si bien la base de cotización del señor FLORENTINO RAMIRO PEÑA, asciende a casi un salario mínimo según se lee en el listado enviado por la NUEVA EPS (ítem 07 fls. 22), lo cierto es que de acuerdo con el contenido de la constancia secretarial que precede, el accionante manifestó que le están debiendo las incapacidades desde el día 26/02/2023 hasta el 24/06/2023, la Nueva ESP, ya le pagó los primeros 180 días, que radicado la documentación en Colpensiones.

Cabe añadir que si bien con sujeción al principio de la buena fe, el accionante indicó que en estos momentos no se encuentra trabajando, lo cual permitiría pensar que su ingreso mínimo se encuentra actualmente afectado, lo cierto es que también indicó conforme se lee a ítem 08, que su hija le ha colaborado para pagar la seguridad social, la comida y servicios públicos, por cuanto no cuenta con más ingresos.

Consecuentes con estas apreciaciones y bajo este contexto resulta viable asumir que estamos hablando de una persona que según lo probado, se encuentra inactivo hace más de diez meses en forma continua y va así hasta 10 de julio de 2023, desconociéndose si se prorroga, ello por un diagnóstico de origen común, quien pese al concepto de rehabilitación favorable no ha sido reintegrado a sus labores, luego a la fecha presente no está generando una fuente de ingreso que le permita cubrir su mínimo vital, por eso se amerita conceder el amparo solicitado.

6. De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, en los anexos, tenemos que, el accionante fue diagnosticado con trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, por lo cual, le otorgaron unas incapacidades por un diagnóstico que han

³ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto

⁴ *Ibíd.*

sido catalogado como de origen común, por tanto se debe analizar que en este asunto es la NUEVA EPS, ya le pagó los primeros 180 días, y COLPENSIONES es la responsable de pagar a partir del día 181 en los porcentajes de ley, las incapacidades adeudada al accionante FLORENTINO RAMIRO PEÑA.

7. Para cerrar estas motivaciones, acorde con los fundamentos que se traen cabe agregar que la información allegada permite establecer que las incapacidades insolutas, le corresponden ser canceladas por la entidad COLPENSIONES pues, no comparte el despacho que deba ser el accionante quien asuma la carga administrativa que la entidad le impone, por tanto COLPENSIONES deberán adelantar los trámites administrativos a los que haya lugar, para asuma la responsabilidad de los pagos de los periodos de incapacidad según corresponda, para lo cual se emitirán las ordenes que el despacho estime adecuadas al presente caso.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **al MÍNIMO VITAL, a la VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD SOCIAL** del señor **FLORENTINO RAMIRO PEÑA**, en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía **N° 5.278.888**, en nombre propio **respecto** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de presidente, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada por doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, Directora de Medicina Laboral, y al doctor **LUÍS FERNANDO DE JESUS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, que dentro de **las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia** proceda a pagar, en los porcentajes de ley, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas y expedidas por su médico tratante, al señor **FLORENTINO RAMIRO PEÑA**, en nombre propio,

identificado con cédula de ciudadanía **N° 5.278.888**, que aún no hayan sido aún canceladas, emitidas desde el 26 de febrero de 2023 al 10 de julio de 2023 inclusive.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co o, en forma presencial en la sede del juzgado, con sujeción al artículo **8 de la ley 2213 de 2022**.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8962621d466649f0447e2ebb55178495f95cc57ddd4910a636cc331b4fba436d**

Documento generado en 04/07/2023 06:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>